



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIVA
LXIII LEGISLATURA
OFICIO No.: D.G.P.L. 63-II-3-2287.
EXPEDIENTE No. 6619.

Secretarios de la
H. Cámara de Senadores,
Presentes.

Me permito remitir a ustedes para sus efectos Constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 8, primer párrafo; 9, segundo párrafo, incisos a), b), c) y d); y cuarto párrafo; 11; 12, fracciones I, II y III; 13, primer párrafo; 14, primer párrafo; 15; 16, primer párrafo; 17, primer párrafo; 18 y 19 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, con número CD-LXIII-II-2P-241, que en esta fecha aprobó la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 28 de abril de 2017.



Dip. Ana Guadalupe Perea Santos
Secretaria



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

M I N U T A
P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 8; 9; 11; 12; 13; 14; 15; 16; 17; 18 y 19 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS.

Artículo Único. Se reforman los artículos 8, primer párrafo; 9, segundo párrafo, incisos a), b), c) y d) y cuarto párrafo; 11; 12, fracciones I, II y III; 13, primer párrafo; 14, primer párrafo; 15; 16, primer párrafo; 17, primer párrafo; 18 y 19 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, para quedar como sigue:

Artículo 8.- Se sancionará con pena de **20 a 30** años de prisión y multa de **20,000 a 25,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente** a quien:

I. ...

II. ...

Artículo 9.- ...

I. ...

II. ...

III. ...

...

a) Cuando la cantidad sea menor o equivalente a 300 litros, se impondrá de **4 a 6** años de prisión y multa de **4,000 a 6,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.**





b) Cuando la cantidad sea mayor a 300 litros pero menor o equivalente a 1,000 litros, se impondrá de **6 a 10** años de prisión y multa de **6,000 a 10,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente**.

c) Cuando la cantidad sea mayor a 1,000 litros pero menor a 2,000 litros, se impondrá de **10 a 12** años de prisión y multa de **10,000 a 14,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente**.

d) Cuando la cantidad sea igual o mayor a 2,000 litros, con pena de **12 a 17** años de prisión y multa de **12,000 a 17,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente**.

...

En caso de no poder cuantificarse el volumen de los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, objeto de las conductas descritas en las fracciones I, II y III, se impondrá de **12 a 17** años de prisión y multa de **12,000 a 17,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente**, siempre que se acredite que por las condiciones en que se encuentra contenido dicho volumen, se presume que se trata de cantidades mayores a los 2,000 litros.

Artículo 11.- Se sancionará de **10 a 15** años de prisión y multa de **7,000 a 12,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente**, al que invada las áreas de exclusión a bordo de una embarcación y que utilice bandera o matrícula apócrifa simulando su propiedad a favor de algún asignatario, contratista, permisionario, distribuidor o naviero.

Artículo 12.- ...

I. Hasta **5** años de prisión y multa hasta de **200 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente**, cuando el valor de lo robado no exceda de cien **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente**.





II. De **5 a 8 años** de prisión y multa de **200 hasta 320 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente**, cuando exceda de **cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente**, pero no de quinientas.

III. De **8 a 17 años** de prisión y multa de **320 hasta 800 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente**, cuando exceda de quinientas veces **el mismo**.

...

Artículo 13.- Se sancionará de **3 a 7 años** de prisión y multa de **6,000 a 9,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente**, a cualquier servidor público que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, tenga conocimiento de la probable comisión de algún delito materia de esta Ley y no lo denuncie ante la autoridad competente.

...

Artículo 14.- Se sancionará de **8 a 12 años** de prisión y multa de **8,000 a 12,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente**, al que comercialice o transporte hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, cuando no contengan los marcadores o las demás especificaciones que para estos productos establezca la autoridad competente, determinados en la documentación que así lo prevea.

...

Artículo 15.- Se impondrá de **6 a 8 años** de prisión y multa de **6,000 a 8,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente**, al arrendatario, propietario o poseedor o a quien se ostente como tal, de algún predio donde exista una derivación clandestina o toma clandestina y tenga conocimiento de esta situación y no lo denuncie a las autoridades correspondientes.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Se impondrá de **9 a 16** años de prisión y multa de **9,000 a 16,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente**, con conocimiento de que se lleve a cabo algún delito objeto de la presente Ley, facilite, colabore o consienta que lo realice en su propiedad o no lo denuncie a las autoridades correspondientes.

Artículo 16.- Se impondrá de **5 a 8** años de prisión y multa de **5,000 a 8,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente**, a quien:

I. ...

II. ...

III. ...

...

Artículo 17.- Se impondrá pena de **12 a 20** años de prisión y multa de **12,000 a 20,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente**, a quien:

I. ...

II. ...

III. ...

Artículo 18.- Se impondrá pena de **17 a 25** años de prisión y multa de **17,000 a 27,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente**, a quien directa o indirectamente reciba, recaude o aporte fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, a sabiendas que serán utilizados para cometer alguna conducta tipificada en esta Ley.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 19.- Se sancionará de **10 a 14** años de prisión y multa de **10,000 a 14,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente**, a quien obligue o intimide mediante coerción, amenaza o cualquier tipo de violencia, a quien preste sus servicios o realice cualquier actividad para asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores u órganos reguladores, con el propósito de llevar a cabo cualquier conducta tipificada en esta Ley.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

S A L Ó N DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México a 28 de abril de 2017.

Dip. María Guadalupe Murguía Gutiérrez
Presidenta

Dip. Ana Guadalupe Perea Santos
Secretaria



Se remite a la H. Cámara de Senadores para sus efectos Constitucionales.
Minuta CD-LXIII-II-2P-241.
Ciudad de México, a 28 de abril de 2017.

Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas
Secretario de Servicios Parlamentarios.

JJV/pps*